

DECRETOS

QUE SE RENUEVAN EN LAS ANTECEDENTES LETRAS APOSTÓLICAS DE N.
M. S. P. INOCENCIO PAPA VIII, Y ESTAN IMPRESAS EN EL BULARIO
ROMANO.

*Decreto de Clemente Papa VIII acerca de los órdenes que han
de recibir los regulares.*

Por mandado de nuestro muy Santo Padre Clemente, por la divina providencia Papa VIII, se manda por el tenor de las presentes á todos, y á cada uno de los superiores de cualesquiera regulares, que observen y hagan observar en adelante todo lo contenido en el decreto de la sagrada congregacion del Concilio Tridentino, cuyo tenor es el siguiente.

La congregacion del Concilio juzgó que los superiores regulares puedan conceder dimisoria á su súbdito, asimismo regular, que estando dotado de las calidades que se requieren, quisiese recibir los ordenes, con tal que las dirijan al obispo diocesano, á saber, de aquel monasterio en cuya comunidad fuese puesto el religioso por aquellos á quienes corresponde; pero si el obispo estuviese ausente ó no hubiese de celebrar órdenes, las podrá dirigir á otro, cualquiera obispo, en inteligencia que el obispo que los haya de ordenar los examine de doctrina, y que los

*

mismos regulares no dilaten de industria la concesion de las dimisorias al tiempo en que el diocesano estuviese ausente, ó no hubiese de celebrar órden. Pero cuando se dieren por los superiores regulares las dimisorias estando ausente el obispo diocesano, ó no celebrando órdenes, se especificará en ellas la causa de que está ausente el diocesano, ó que no ha de celebrar órdenes. Los que no lo hicieren así incurran en la pena de privacion de oficio, dignidad ó administracion, y de voz activa y pasiva, y otras penas reservadas al arbitrio del mismo Papa nuestro Santísimo Padre; y en fe de ello &c. Dado en Roma á 15 de marzo de 1596.

Bula de Inocencio XII sobre las confesiones.

Inocencio Papa XII, para perpetua memoria. = Habiendo sabido, no sin dolor de nuestro corazon, por las quejas que á Nos llegaron de muchos venerables hermanos obispos del reino de Portugal y otros varones de timorata conciencia, que en el referido reino ha revivido, y cada dia va mas en aumento, una opinion condenada y reprobada poco tiempo há por ciertas constituciones de Paulo V, Urbano VIII y Clemente X, Pontífices romanos, nuestros antecesores, de feliz memoria, como tambien por muchos decretos de las congregaciones de cardenales que entonces eran de la santa iglesia romana, intérpretes del Concilio Tridentino, y respectivamente destinados á los negocios y consultas de obispos y regulares, en cuya opinion estribando muchas de aquellas partes, juzgan que los privilegios é indultos concedidos por letras apostólicas, procedidas de la Santa Cruzada, ó como suelen decir de la bula de la Santa Cruzada, se han de entender de tal suerte, que la facultad concedida en las letras ó bula referida á los dichos fieles en Cristo, para confesar sus pecados á cualquiera confesor aprobado por cualquiera ordinario para oír confesiones, tiene lugar, y se juzga tenerle, aun cuando este no fuese el ordinario del lugar en que acaeciére oírse las referidas confesiones; de aqui es que Nos por la obligacion del pastoral oficio que el Señor se ha dignado cometer á nuestra pequeñez, aunque muy desigual en méritos y fuerzas, deseando con la ayuda de Dios ocurrir con paternal amor á los peligros de las almas en cosa de tanta importancia como es la confesion sacramental, y juntamente conformándonos con las constituciones y decretos arriba dichos, por consejo de nuestros venerables hermanos cardenales de la misma san-

ta iglesia romana, que principalmente estan encargados de los negocios y consultas de obispos y regulares, como tambien por el de otros inquisidores generales, especialmente diputados por la Silla apostólica en toda la república cristiana contra la heregía, los cuales examinaron enteramente la opinion arriba dicha, y reflexionaron con madurez todo el asunto, con nuestro consejo, *motu proprio*, cierta ciencia y madura deliberacion de la plenitud de potestad apostólica, ordenamos y declaramos por el tenor de las presentes, que la bula de la Santa Cruzada no ha introducido ningun derecho nuevo, ni contiene privilegio alguno en cuanto á la aprobacion de los confesores contra la forma del mismo Concilio Tridentino, y dichas constituciones apostólicas, de suerte que los confesores así seculares como regulares, cualesquiera que sean elegidos por los penitentes en fuerza de la referida bula de la Cruzada para oír sus confesiones sacramentales, no puedan de modo alguno oír las sin aprobacion del ordinario y del obispo diocesano del lugar en que habitan los penitentes y eligen confesores, ó los buscan para confesarse, y que para esto no sirva la aprobacion obtenida una ó muchas veces de los ordinarios de otros distintos lugares ó diócesis, aunque los penitentes hubieren sido súbditos de aquellos ordinarios que aprobaren los confesores elegidos; y que en atencion á esto las confesiones que en adelante se hicieren, ú oyeren de otro modo, y contra la forma de estas presentes letras y otras constituciones apostólicas, fuera del caso de necesidad, y artículo de la muerte, sean nulas, inútiles y de ningun valor, y los confesores por el mismo hecho queden suspensos, y hayan de ser rigurosamente castigados por sus ordinarios locales. Demas de esto por el tenor de las presentes con igual *motu*, ciencia, deliberacion y plenitud de potestad, condenamos y reprobamos cualquiera contraria opinion, como falsa, temeraria, escandalosa y perniciosa en la práctica, sin embargo de cualquier pretendido uso ó costumbre contraria aunque sea antiquísima, y quitamos y abrogamos absoluta y totalmente dicho uso ó costumbre contraria. Y ademas de esto vedamos y prohibimos á todos y á cada uno de los fieles de Cristo, de cualquier estado, grado, condicion y dignidad que sean, aun dignos de específica é individual mencion y expresion, que de ningun modo se atrevan ni presuman enseñar dicha opinion, defenderla ó ponerla en práctica, bajo la pena de excomunion, que incurrirán los contraventores *ipso facto* sin otra alguna declaracion; y ninguno, á no estar en el artículo de la muerte, pueda ser absuelto de ella por

otro que por Nos, ó por el Pontífice romano que por tiempo fuere. Asimismo mandamos, que las presentes letras, y lo en ellas contenido, en ningun tiempo pueda en manera alguna notarse, impugnarse, quebrantarse, retractarse, ponerse en duda, reducirse á términos de derecho, intentarse ó impetrarse contra ellas el remedio *aparitionis oris et restitutionis in integrum*, ú otro cualquiera de derecho, de hecho ó de gracia, y que ninguno use ó se ayude del impetrado ó concedido, aunque sea por dicho *motu*, ciencia y plenitud de potestad en juicio ó fuera de él, aunque sea por el motivo de que los que tienen interes en lo arriba dicho, ó de cualquier modo pretendan tenerlo, de cualquier estado, grado, orden, preeminencia y dignidad que sean, ó por otro lado dignos de específica é individual mencion y expresion no hayan consentido en ellas, ni hayan sido llamados, citados ni oídos para lo que en ellas se contiene, ni se hayan puesto, verificado ni justificado suficientemente las causas por las cuales se hayan dado las presentes, ó por otra cualquiera, aunque sea la mas jurídica y privilegiada causa, color, pretexto ó capítulo, aunque esté comprendido en el cuerpo del derecho, ó por el vicio de lesion enorme, é enormísima y total, ó de subrepcion, obrepcion ó nulidad, ó por el defecto de nuestra intencion, ó del consentimiento de los que tienen interes, ó por otro cualquiera, aunque sea muy grande, sustancial, impensado, no imaginable, ó que pida individual expresion; sino que estas presentes letras existan y hayan de existir siempre firmes, válidas y eficaces, surtan y obtengan sus plenos y enteros efectos, y que se observen inconsusa é inviolable é inconcusamente por aquellos á quienes pertenece ó en cualesquier tiempo perteneciese; y que así y no de otro modo, en todo lo dicho deba juzgarse y definirse por cualesquiera jueces ordinarios y delegados, oidores de las causas del palacio apostólico y cardenales de la santa iglesia romana, aunque sean legados *á latere*, nuncios de la referida Silla y comisarios de dicha Santa Cruzada, ó por cualesquiera otros que gocen ó gozaren de cualesquiera preeminencia y potestad, quitando á los dichos y á cada uno de ellos cualesquiera facultad y autoridad de poder juzgar, ó interpretar de otro modo: y si lo contrario de lo que aqui se expresa aconteciese intentarse por alguno de cualquier autoridad que sea á sabiendas ó con ignorancia, sea irrito ó de ningun valor. No obstante á lo referido las constituciones y ordenaciones apostólicas, y las generales ó especiales publicadas en los concilios universales, provinciales y sinodales, como tambien otros cualesquiera es-

estatos y costumbres de cualesquiera órdenes, congregaciones, sociedades é institutos, aunque esten corroborados con juramento, confirmacion apostólica ú otra cualquiera firmeza; y asimismo los privilegios, indultos, letras apostólicas y otros decretos aunque dimanen de igual *motu*, ciencia y plenitud de potestad, ó á instancia de cualesquiera personas, aunque gocen de cualquiera dignidad eclesiástica ó temporal, ó por contemplacion de ellas, ó de otro cualquier modo concedidos en general o especialmente, aunque sea consistorialmente á las mismas órdenes, congregaciones, sociedades é institutos á sus superiores y personas y otros cualesquiera, bajo cualquier tenor y forma de palabras y con cualesquiera cláusulas, aunque sean derogatorias de las derogatorias, y otras mas eficaces, y eficacísimas, desacostumbradas é irritantes, y aunque hayan sido confirmados, aprobados y renovados muchas y repetidas veces. A todos los cuales, y á cada uno de ellos, y á otros cualesquiera contrarios, los derogamos y queremos queden derogados por esta vez no mas, especial y expresamente para efecto de lo arriba dicho, dejándolos por lo demas en su vigor; y aunque para su suficiente derogacion se hubiese de hacer de ellos y su contenido especial, específica é individual mencion, ú otra cualquiera expresion palabra por palabra, y no por cláusulas generales que importasen ó contuvieren lo mismo, ó se hubiese de observar para esto otra exquisita forma, teniendo el tenor de ellos por plena y suficientemente expreso ó inserto en las presentes letras, como si observada la forma puesta en ellos, se expresara é insertara palabra por palabra sin omitir cosa alguna. Pero para que las presentes letras lleguen mas facilmente á noticia de todos, ninguno pueda alegar ignorancia de ellas, queremos, y por la autoridad apostólica mandamos se publiquen como es costumbre á las puertas de la Basílica de San Pedro y de la chancillería apostólica, como tambien en Monte Citatorio de la curia general, y en el campo Flora de Roma por nuestros cursores, y que en dichos lugares se fijen ejemplares de ellas, para que asi publicadas obliguen á todos y á cada uno con quienes hablan, como si se les hubiese notificado ó intimado personalmente, y que á los traslados ó ejemplares de estas presentes letras, aunque sean impresos, estando firmados de mano de cualquier notario público, y corroborados con el sello de una persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé enteramente en todas partes, asi en juicio como fuera de él, la misma fe que se daría á las presentes si fuesen exhibidas y manifestadas. Dado en Roma en Santa María

la mayor, bajo el anillo del Pescador, dia 19 de abril del año de 1700, noveno de nuestro pontificado. = J. F. Cardenal Albano.

Decreto de Clemente XI, expedido en 15 de diciembre de 1703, acerca de la celebracion en los oratorios privados.

Algunos obispos y muchos regulares con el pretexto de privilegios juzgan que les son lícitas ciertas cosas que les estan prohibidas. Por lo que mira á los obispos hacen se erija altar aun en diócesi agena, fuera de la casa de su propia habitacion, en la de los seglares, y que alli se sacrifique la vivifica hostia de Cristo por uno ó mas de sus capellanes: y por lo que toca á los capellanes se atreven á celebrar en algunos oratorios privados de señores ú otras personas nobles que por ciertas causas suelen concederse alguna vez por la Silla apostólica, ó mas misas de las concedidas, ó sin la presencia de las personas por cuyo respeto procedió la graciosa concesion, ó fuera de las horas debidas y despues de medio dia, ó hacen en aquellos dias en que se prohíbe celebrar por las constituciones diocesanas ó decretos de la santa congregacion del concilio, ó que se exceptúan en los mismos indultos apostólicos para que en ellos no se puedan celebrar, ó no temen usar tambien del altar portatil, en menosprecio de las santas constituciones é irreverencia del santo sacrificio. Por lo cual para desterrar estos abusos, y restaurar la veneracion debida al tremendo misterio, conformándose su Santidad con el unánime consentimiento de los cardenales de la santa iglesia romana, intérpretes del Concilio Tridentino, y á las declaraciones dadas en otro tiempo sobre este mismo asunto; declara expresamente que á los obispos, y mayores prelados que estos, aunque gocen de la dignidad cardenalicia, de ningun modo les es lícito, ni con pretexto de privilegio incluido en el cuerpo del derecho, ni con otro cualquier título, erigir altar fuera de la casa de su propia habitacion en las de los seglares, aun en su propia diócesi, lo cual mas rigurosamente se entiende en la agena, aunque sea con el consentimiento del obispo diocesano, y celebrar en él ó hacer celebrar el santo sacrificio de la misa. E igualmente que no es lícito á los regulares de cualquiera orden, instituto ó congregacion, aun de la de Jesus, ó de cualquiera orden militar, aun la de San Juan de Jerusalem, y á otros cualesquiera sacerdotes, aunque sean obispos, celebrar en los oratorios privados que hayan sido concedidos por la Silla apostólica en los dias

de pascua, pentecostés, natiuidad de Cristo Señor nuestro y otras fiestas mas solemnes del año, y dias exceptuados en el indulto; pero que en los demas dias no los es licito á los dichos regulares y á cualesquiera sacerdotes, y aun á los obispos, celebrar en los referidos oratorios, en donde se hubiese ya celebrado la única misa que en el indulto se concede; sobre lo cual el que haya de celebrar tendrá obligación de inquirir diligentemente, é informarse de ello muy bien: y que asimismo en los casos dichos no se pueda celebrar la misa despues de medio dia, encargando y declarando demas de esto, que las personas que en todos los casos dichos hubieren oido cualquiera de estas misas, de ningun modo cumplan con el precepto de la iglesia. En quanto al altar portátil, conformándose asimismo con las declaraciones arriba dichas, declaró que las licencias ó privilegios concedidos á algunos regulares en el capítulo *In his de privilegiis*, comunicados por algunos Sumos Pontífices á otros regulares para usar de dicho altar portátil, y celebrar en él en los lugares en donde viven sin licencia de los ordinarios, estan revocados enteramente por el mismo Concilio Tridentino, y que por lo tanto se les debe prohibir á los mismos regulares el que usen de ellos, y que se debe mandar segun por el tenor de las presentes manda á los obispos y otros ordinarios de los lugares, que procedan tambien como delegados de la Silla apostólica contra cualesquiera contraventores, aunque sean regulares, por las penas señaladas por el mismo sacrosanto concilio en el dicho decreto, ses. 22. cap. único, hasta las censuras *latae sententiae*, dándoles por este decreto la facultad de proceder del mismo modo que si especialmente estuviera concedida por la Santa Sede. Asi lo declara su Santidad, y manda que se guarde &c.

Decreto de Clemente Papa VIII, acerca de las apelaciones é inhibiciones.

Para quitar las dudas y controversias jurisdiccionales que entre la apelacion y jueces de primera instancia se originan, no sin gasto de las partes, impedimento del curso de la justicia y muchas veces con escándalo; la sagrada congregacion destinada para las causas de los obispos, habiendo antes hecha relacion á nuestro santísimo Padre Clemente Papa VIII, y recibiendo de su Santidad mandato *viva voce*, mandó y manda que en adelante se deba hacer y observar lo que se sigue por todos aquellos á quienes pertenece.

1. Los metropolitanos, arzobispos, primados ó patriarcas no juzguen á sus sufragáneos ni á los súbditos de estos, sino en los casos permitidos por derecho.

2. Demas de esto, ni otros superiores, aun los nuncios ó legados á *latere*, no teniendo mayor facultad especial, no aroquen á si las causas que esten pendientes en las curias de los ordinarios ú otros jueces inferiores, á no ser que sean llevadas á sus tribunales por via de legítima apelacion, y entonces no puedan, quanto á las demas causas, eximir de las jurisdicciones de los inferiores á los apelantes.

3. Nunca se reciban apelaciones, sin que primero por documentos públicos que realmente se exhiban, conste que la apelacion fue interpuesta y proseguida por persona legítima, en los casos no prohibidos por derecho y dentro de los tiempos debidos, y de sentencia definitiva, ó que tiene fuerza de definitiva, ó de gravamen que no puede repararse por definitiva.

4. Ni puedan los superiores, cuando ante los jueces inferiores está pendiente la causa, antes de la sentencia definitiva ó que tenga fuerza de definitiva, conocer el gravamen causado, aunque afirmen que lo hacen sin perjuicio del curso de las causas: ni les sea lícito para este efecto inhibir ó mandar simplemente que se les remita copia del proceso, aunque sea á expensas del apelante.

5. No se concedan inhibiciones despues de recibida la apelacion, como se ha dicho, sino con incersion del tenor de la sentencia ó decreto definitivo, ó que contenga daño irreparable por la definitiva: al contrario las inhibiciones, procesos y todás las demas cosas que en adelante se siguiesen, sean por el mismo hecho nulás, y sin que incurran en culpa les sea lícito no obedecerlas.

6. Si el que apela afirma que por culpa del notario ó juez á *quo* no puede presentar traslado de la sentencia ó apelacion, no por eso se le ha de recibir la apelacion ni conceder inhibicion alguna; pero solamente podrá mandarse á quienes corresponda, que pagando los justos derechos de los autos se le entregue alguna copia auténtica dentro de un breve y competente término. Pero cuide el juez á *quo*, si verdaderamente se apeló, en caso de apelacion, de no maquinár entre tanto alguna cosa en perjuicio del apelante: y si constase por documento público ó deposicion de testigos que se le deniegan los autos al apelante; entonces pueda el juez de la apelacion añadir al mandato de traer los autos, el que no se intentó en el ínterin algo contra el apelante.

7. De la ejecucion de los decretos del sagrado Concilio Tridentino ó visita apostólica no se reciban apelaciones por los metropolitanos, ni tampoco si los obispos proceden en virtud del mismo sagrado Concilio como delegados de la Silla apostólica en las mismas causas que no se comprenden bajo su jurisdiccion ordinaria, quedando no obstante ileso en este caso la autoridad de los legados y nuncios apostólicos.

8. Pero en las causas de visita de los ordinarios, ó de correccion de costumbres, se admitan solamente quanto al efecto devolutivo, á no ser que se trate de daño irreparable por la definitiva, ó cuando el visitador procede judicialmente citada la parte, y con conocimiento de causa, que entones habrá lugar á la apelacion, aun en quanto al efecto suspensivo.

9. Cuando se apela de gravamen que no puede repararse por la definitiva, como es escarcelacion injusta, tormento ó conminacion de excomunion; no se admita la apelacion ó conceda inhibicion ú otra provision, sino es vistos los autos, por los cuales aparezca evidentemente el gravamen.

10. Estando la apelacion pendiente, el apelante permanecerá en la carcel donde estaba hasta que el juez á quien se apeló, despues de vistos los autos y reconocida la causa, decrete otra cosa: y entones si se hubiese apelado del decreto del juez *ad quem*, que tiene fuerza de definitiva, nada podrá mandar ó intentar para la ejecucion de su decreto hasta que por el juez superior se mandase otra cosa.

11. No se le obligue al notario á remitir al juez de la apelacion los autos originales del proceso de primera instancia, á no ser que ocurra alguna probable causa y sospecha de falsedad que se oponga judicialmente, y entones, finalizada la causa, se han de remitir al ordinario para que se guarden en el archivo.

12. La censura eclesiástica dada contra el apelante, no puede relajarse ó declararse nula por el juez de la apelacion, sino es oidas las partes y conocida la causa: y entones, si constase que es justa, se remitirá el apelante al juez que le excomulgó, para que segun los sagrados cánones logre de él el beneficio de la absolucion, si humildemente la pidiere y prometiere la debida enmienda. Pero si constase claramente que la causa es injusta, conceda el superior la absolucion, y si fuese dudosa es mas conveiente se le remita el que le excomulgó para que le absuelva dentro de un breve y competente término que se le señale, aunque en este caso puede tambien por derecho hacerlo el superior por sí.

13. La absolucion *ad cautelam* no se ha de conceder sino citada la parte y vistos los autos, cuando se duda de la nulidad de la excomunion impuesta por alguno ó por derecho en caso que ocurra duda del hecho ó probable del derecho; y entonces tan solamente para breve tiempo con reincidencia, y dando caucion el excomulgado de estar á derecho y obedecer á los mandatos de la iglesia: y si se descubriera segun la forma prevenida por el derecho, que alguno por ofensa manifiesta fue excomulgado, estará obligado á dar debida satisfaccion; y si añadiese contumacia manifiesta, satisfará igualmente los gastos, y dará caucion de sujetarse al juicio del que le excomulgó antes que le absuelva *ad cautelam*.

14. No se reciba apelacion de la sentencia definitiva proferida contra el verdadero contumáz, ni se conceda inhibicion ú otra cualquiera provision, cuando el apelante subsistiere en la misma verdadera contumacia. Dado en Roma en la sagrada congregacion, dia 16 de octubre de 1600.

Decreto de Urbano Papa VIII. acerca de la misma materia de apelaciones.

La declaracion de la sagrada congregacion de cardenales y preladados, diputada en otro tiempo por Urbano VIII, de buena memoria, y renovada por nuestro santísimo Papa Inocencio X, sobre las apelaciones é inhibiciones del tribunal del oidor de Cámara y otros tribunales de la curia romana, en perjuicio de los nuncios, obispos y superiores regulares, es del tenor siguiente.

Se dudó si en el tribunal del oidor de la Cámara romana podian concederse amonestaciones ó monitorios con absolucion, aun con reincidencia ó *ad cautelam* á los excomulgados por los obispos y otros ordinarios, que apelasen por causa de ser violada su jurisdiccion, inmunidad ó libertad eclesiástica, ó á los que recurren de otro modo á los susodichos tribunales. Lo segundo, si en las causas que se ventilan en los referidos tribunales de la curia romana puede haber recurso á la sagrada congregacion sobre la inmunidad y controversias jurisdiccionales, para la resolucion ó declaracion de si fue ó no violada la jurisdiccion, inmunidad ó libertad eclesiástica, y si hay lugar á reparar dicha violacion, y si en el ínterin deben los referidos tribunales sobreseer hasta la resolucion ó declaracion de la misma sagrada congregacion observarla y ejecutarla. Y el dia 4 y 11 de agosto de 1626, examinadas maduramente las dudas sobredichas, con asis-

tencia de todos los ilustrísimos señores cardenales y reverendísimos prelatos diputados, y ponderadas diligentemente las razones deducidas de una y otra parte; con unánime consentimiento juzgó quanto á lo primero, que el tribunal del oidor de Cámara, como tambien los demas expresados tribunales, no puedan conceder semejantes absoluciones, aun con reincidencia ó *ad cautelam*. Quanto á lo segundo, como queda dicho, le pareció que los referidos tribunales deben recurrir, y entre tanto esperar la resolusion ó declaracion, y observarla y ejecutarla enteramente. Y habiendo hecho relacion plenamente al mismo santísimo Padre de dichos decretos, junto con las razones y autoridades, su Santidad en el dia 5 de setiembre de 1626 los aprobó, confirmó y mandó se ejecutásen todos ellos, para cuyo efecto fueron notificados. Y demas de esto, habiendose tratado segunda vez de las sobre dichas dudas en la congregacion que se tuvo el dia 27 de abril de 1650, sin discrepar ninguno se resolvió que el oidor de Cámara debia, como queda dicho, observar enteramente los decretos publicados, y mandar que sus ministros y oficiales los observasen exactamente.

Circular del Consejo sobre las apelaciones, inhibiciones, comisiones extra curiam, dispensaciones y otros puntos que en grave perjuicio de la disciplina eclesiástica secular y regular se despachaban por el tribunal de la Nunciatura.

Con fecha de 26 de noviembre de 1767 comuniqué á V. de orden del Consejo la que sigue.

1. Al mismo tiempo que se reconocian en el Consejo plenas varias quejas é informes de los muy reverendos arzobispos de acuerdo con sus sufragáneos y de los obispos exentos sobre las apelaciones, inhibiciones, comisiones *extra curiam*, dispensaciones y otros puntos, que en grave perjuicio de la disciplina eclesiástica secular y regular, y contra lo dispuesto por los sagrados cánones, se admiten y despachan por el tribunal de la Nunciatura, se presentaron en el Consejo en la forma acostumbrada las facultades, que en su breve de 18 de diciembre de 1766 concedió su Santidad á Don Cesar Alberico Luccini, arzobispo de Nicéa, nuncio apostólico nombrado para estos reinos.

2. Basta leer este breve y las facultades que contiene, para reconocer que nada puede ser mas contrario á las intenciones de su Santidad, que los abusos que dan motivo á las bien fundadas quejas de los reverendos arzobispos y obispos de estos reinos;

y que las ofensas que padezcan en los derechos de su jurisdiccion ordinaria, y en el honor que deben prestarles sus súbditos, no necesitan nuevos remedios, sino que se observen y cumplan con exactitud las disposiciones canónicas, y especialmente lo establecido por el concilio de Trento, lo concordado con el nuncio Don Cesar Fachinetti en 8 de octubre de 1640, mandado observar por el Consejo en su acto de 9 del mismo mes y año, y lo prevenido para estos reinos á instancia de obispos muy eclesos, con interposicion de los señores Reyes por el Papa Inocencio XIII en su bula *Apostolici ministerii*, confirmada por Benedito XIII, para que se excusen los abusos que se proponen, y se asegure el orden y gobierno de la disciplina eclesiástica que justamente se desea.

3. Con el objeto de que se guarden estas disposiciones, y en uso de la proteccion debida á la iglesia, ha acordado el Consejo á consulta con su Magestad responder á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, y demas prelados de estos reinos, así seculares como regulares.

4. Que el celo del servicio de Dios y buen orden de la disciplina eclesiástica, manifestado en sus informes y representaciones dirigidas al Consejo, han merecido el real agrado, por ser estos deseos propios de su pastoral oficio, muy conformes con las católicas intenciones de su Magestad, que como especial protector del concilio de Trento y sagrados cánones, no dejará de dispensar á los prelados su soberano amparo y proteccion por medio del Consejo, á quien está encargado estrechamente por las leyes del reino el cuidado de que se observe y cumpla lo dispuesto y ordenado por el mismo concilio.

5. No podrá mantenerse el buen orden de la disciplina eclesiástica, si los súbditos no permanecen sujetos á sus superiores inmediatos, y si estos no tienen expedita y libre su jurisdiccion ordinaria para el conocimiento y determinacion de sus causas en primera instancia, tan recomendada por el concilio de Trento, por el breve de facultades del nuncio y repetidas constituciones pontificias, como ofrecidas observar por el concordato del año de 1737 y el de 1640, obligándose en este la Nunciatura á no perjudicar en manera alguna á los ordinarios en sus primeras instancias, ni á despachar inhibiciones en virtud de qualquiera apelacion, sino de sentencia definitiva ó auto definitivo, ó que tenga fuerza de tal.

6. No obstante se quejan justamente los ordinarios, que en contravencion de tan respetables disposiciones se les impide el

libre conocimiento de la primera instancia, se admiten recursos y apelaciones frívolas, y se extraen las causas y los súbditos de sus jueces ordinarios.

7. Para evitar estos graves perjuicios turbativos del buen orden de la disciplina eclesiástica, ruega y encarga el Consejo á los jueces de apelacion, que observen lo dispuesto por el concilio y concordatos, sin perjudicar en manera alguna las primeras instancias de los ordinarios, quienes deberán defender con celo y constancia su jurisdiccion, dando cuenta al Consejo de las contravenciones é impedimentos por medio del señor fiscal, para que interese su oficio en la proteccion y tuicion de la autoridad de los ordinarios.

8. La facilidad en admitir las apelaciones contra lo dispuesto por derecho, no solo hace interminables los pleitos eclesiásticos, sino que priva á las iglesias de pastores, y á los fieles de su pasto espiritual, deja sin correccion los súbditos, y á las partes que por lo regular tienen mejor derecho, imposibilitadas de poder seguirle.

9. La frecuencia de estos perjuicios obligó á que se repitiesen las disposiciones canónicas para evitarlos; pero su inobservancia deja continuar el desorden y la gravedad de los males, haciendo que las apelaciones introducidas para asegurar la justicia de las causas, se convierta por su abuso en daño y en opresion.

10. No corresponde á la justificacion con que deben distinguirse, y dar ejemplo los jueces eclesiásticos, que se dejen persuadir de la malicia é inoportunidad de las partes, y tal vez de la facilidad de sus ministros subalternos para otorgar y admitir las apelaciones, que deben negar ó conceder, no como se solicitan, sino como se previene y manda en las disposiciones canónicas.

11. En el capítulo *Romana de appellat. in 6*, está prevenido que las apelaciones, se admitan *gradatim*, y el concilio de Trento en el cap. 7. ses. 22 *de reformat.* manda á los nuncios; á los metropolitanos y demas superiores, que observen lo dispuesto en el referido capítulo, cuyo precepto se repitió en el capítulo 25 de la bula *Apostolici ministerii*, expedida para estos reinos, no obstante cualquiera costumbre, privilegio ó uso contrario; y es muy justo que los superiores eclesiásticos, á quienes toca, observen estas disposiciones.

12. Es frecuente el abuso de impedir los efectos de las sentencias, autos y providencias que deben ser ejecutivas; y si bién para ocurrir á estos daños se han dado las mas claras y serias

disposiciones canónicas, cuya observancia se ha capitulado en el concordato con el nuncio Don Cesar Fachineti, subsisten todavía los daños y las quejas de los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos.

13. El Papa Benedito XIV en su bula que comienza: *Ad militantis Ecclesie regimen*, expedida en 30 de marzo de 1742, el año segundo de su pontificado, para remediar estos abusos, prohibió estrechamente á los arzobispos, nuncios apostólicos, legados á *latere*, y á los jueces de la curia romana, que pudiesen admitir apelaciones, ni expedir inhibiciones, aunque sean temporales, en todos los negocios y causas que deben ser ejecutivas, principalmente cuando se trata de la observancia del concilio de Trento, en cuya ejecución proceden los obispos excitada su jurisdicción ordinaria, ó tambien como delegados de la Silla apostólica, *appellatione, vel inhibitione quacumque postposita*.

14. Esta bula que especifica varios casos, y prescribe regla general para los de igual naturaleza, es inherente á otras constituciones y disposiciones canónicas que refiere; con cuya observancia y cumplimiento cesarán las quejas y los daños que se experimentan.

15. En las causas que de su naturaleza son apelables en ambos efectos, es justo que se admitan y otorgen las apelaciones; pero es muy perjudicial que no se observen las reglas y preceptos que previenen el modo de admitirlas.

16. El concilio de Trento que en todo está preservado por el breve de facultades de la Nunciatura, las demas constituciones ya citadas y el concordato con el nuncio Don Cesar Fachineti, prohíben que en las causas ordinarias se admita la apelacion que no sea de sentencia definitiva, de auto interlocutorio que contenga fuerza de definitivo, ó contenga gravamen irreparable *per diffinitivam*; y disponer que el apelante lo haga constar por documentos públicos, y así mismo que interpuso y siguió la apelacion dentro de legítimo término por sí, ó por persona autorizada con sus legítimos poderes.

17. Prohíben tambien á los nuncios, legados á *latere* y demas jueces superiores que de otro modo puedan admitir las apelaciones, aunque las partes las introduzcan *sin perjuicio del curso de la causa*, y se allanen á traer la compulsas á sus expensas, como expresamente se previene en la bula de Clemente VIII, expedida para evitar escándolos, dispendio de las partes ó impedimento de su justicia, en 25 de octubre del año de 1600, cuya eje-

cucion está recomendada por la bula *Apostolici ministerii*.

18. A vista de estas disposiciones se reconce cuan digno de reforma es el abuso introducido de pocos tiempos á esta parte en los tribunales de apelacion, que pidiendo los autos originales *ad effectum videndi*, ó por la via reservada, ó con otras fórmulas nuevas, impiden contra derecho su curso y continuacion delante de sus legítimos jueces; de modo que radican con estos medios indirectos el conocimiento de artículos nuevos no suscitados, y cuando llega el caso de la devolucion es *data forma*, coartando al inferior el uso libre de su instancia.

19. Estas mismas disposiciones canónicas prohiben *sub pana nullitatis*, que ni aun despues de admitida la apelacion se concedan inhibiciones sin conocimiento de causa, y que las que se despachen de otro modo puedan resistirse impunemente por los jueces *á quo*.

20. Tambien se introdujo el abuso de conceder inhibiciones temporales, á que ocurrió la bula *Apostolici ministerii*, prohibiéndolas igualmente que las perpetuas, deregando cualquier privilegio, costumbre ó uso en contrario.

21. Por la disposicion del mismo concilio de Trento, bulas y concordato citado, y especialmente por la de Benedito XIV, que comienza: *Quamvis paternæ vigilantia*, expedida el año primero de su pontificado en 26 de agosto de 1741, se prohibe el arbitrio ó abuso de dar comisiones *in partibus* á otros que no sean los jueces sinodales; y caso que estos no existan en algunas diócesis, á aquellos que en su lugar nombrasen los obispos *cum consilio capituli*: en su consecuencia encarga el Consejo á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, que donde no hubiese estos jueces sinodales, los nombren y hagan saber al reverendo nuncio de su Santidad, y á la curia romana, teniendo presente la circular del Consejo de 16 de marzo de 1763, sin perjuicio de guardar y observar en las causas criminales lo dispuesto en el cap. 2. ses. 13. *de reformatione*.

22. No puede mantenerse en su vigor la disciplina regular, si los súbditos no estan sujetos á sus superiores regulares, no solo en lo gubernativo y económico, sino tambien en lo judicial y contencioso. Clemente XII, en su bula que comienza: *Alias nos*, expedida en el año cuarto de su pontificado en 7 de diciembre de 1733, adhiriéndose al decreto general expedido de orden del Papa Sixto V, por la congregacion de obispos y regulares, en el cual se manda, que los religiosos de cualquiera orden que sean en los casos que les es lícito apelar de sus superiores, no

puedan hacerlo sino *gradatin, et ordine servato*; es á saber, del superior local al provincial, y de este al general; ordena que los religiosos de San Agustin observen esta regla, prohibiendo *sub pena nullitatis*, que se admita recurso ni apelacion alguna fuera de la orden, mientras no esten decididas y determinadas gradualmente las causas por los respectivos jueces superiores regulares, con que estan conformes otras disposiciones canónicas.

23. La observancia y cumplimiento de esta providencia contiene á los súbditos en el debido respecto á sus superiores, evita que vaguen, con deshonor de su hábito, por los tribunales fuera de la orden; y asegura que en lo correccional y perteneciente á disciplina monástica se observe lo dispuesto en el capítulo *Ad nostram, de appellat.*, y lo prevenido en la concordia de Don Cesar Fachineti; y en su cumplimiento encarga el Consejo á los referidos prelados, que en estos asuntos guarden y hagan guardar lo prevenido por las referidas disposiciones, y que *sin perjuicio de los recursos protectivos* que introduzcan las partes, den cuenta al Consejo por mano del señor fiscal de las contravenciones.

24. Otro ogravio no menos perjudicial padece la disciplina monástica y sus prelados en las gracias, licencias é indultos que piden los regulares á la Nunciatura, solicitando con importunas preces y molestias diferentes dispensaciones, con que se sustraen de sus prelados, se apartan de su vocacion, y causan deformidad en el orden religioso, no sin nota y escándalo de los fieles. En lo capitulado con Don Cesar Fachineti estan declaradas las dispensaciones que se deben negar en este punto no solo á los regulares, sino tambien á los seculares, y solo se permitieron con causa legitima en algunos casos á instancia de su Magestad ó del Consejo, sobre lo cual deberán estar muy atentos los prelados eclesiásticos, seculares y regulares, para evitar del modo mas honesto que puedan los daños que por ellas recibe el buen orden de la disciplina eclesiástica, poniendolo en noticia del Consejo por mano del señor fiscal, como está resuelto por su Magestad á consulta de 9 de enero de 1765.

25. Para que los prelados eclesiásticos seculares y regulares se hallen bien informados en respuesta de sus representaciones de las rectas intenciones de su Magestad, dirigidas á que se observen en estos reinos las disposiciones del concilio de Trento, los concordatos, bulas pontificias y demas disposiciones canónicas que prohiben estrechamente los abusos que dan motivo á sus justas quejas, y asi mismo de las facultades del nuncio de su S. M. se les acompaña copia de las ultimamente presentadas;

y del *exquatur* ó pase dado á ellas con otra de la concordia con el nuncio Don Cesar Fachineti.

26. Con presencia de todo encarga el Consejo á los referidos preladados, que en continuacion de su celo pastoral observen y hagan observar por su parte las disposiciones del santo concilio, concordatos y constituciones que van insinuadas: procurando que no se turbe el buen orden de la disciplina eclesiástica, no solo en las apelaciones, inhibiciones, comisiones *extra curiam* y dispensaciones, sino en los demas puntos que estan decididos y mandados observar por la autoridad eclesiástica, teniendo tambien presente las leyes y costumbres del reino; de modo que cada obispo y ordinario tenga libres y expeditas sus facultades y jurisdiccion ordinaria en sus súbditos, á cuyo fin no duda el Consejo que los metropolitanos usarán de la moderacion que previenen los sagrados cánones, para no ofender tampoco la autoridad de los sufragáneos, y estos las de los preladados inferiores. Los provinciales y generales de las órdenes establecidas con residencia en estos reinos, mantendrán las de los superiores locales, con cuyo mutuo honor y recíproco decoro de los superiores seculares y regulares serán mas atendidos y respetados de sus súbditos.

27. Últimamente encarga el Consejo á todos los preladados eclesiásticos seculares y regulares de estos reinos, que cuando procedan á la correccion y castigo de sus súbditos, no olviden el estrecho precepto que les hace el concilio de Trento en el cap. 1.º ses. 13 de *reformatione*, y demas disposiciones canónicas, para exhortarlos y amonestarlos con toda bondad y caridad, procurando evitar con tiempo y prudencia los delitos para no tener el dolor de castigar los reos, excusando que se hagan públicas con deshonor del estado eclesiástico, aquellas manchas y defectos que ofenden la pureza y buen ejemplo del sacerdocio; y cuando se vean en la necesidad de formar proceso y proceder al correspondiente castigo, procuren no apartarse de lo que el mismo concilio les advierte, para que las correcciones y aplicaciones de las penas condignas no vulneren el decoro y estimacion que deben conservar los ministros del santuario.

28. Pero si los súbditos no recibiesen con humildad y resignacion las correcciones de sus superiores, y se empeñasen en evitar las penas y huir de sus juicios por medio de las apelaciones, el mismo concilio y otras disposiciones canónicas previenen que no se defiera á estas frívolas apelaciones, que los reos se mantengan en las cárceles, y que si se presentan á los tribunales su-

periores, se aseguren ante todas cosas sus personas con atención á su calidad y á la gravedad del delito.

29. Si la apelacion ó presentacion personal se hiciese en el tribunal de la Nunciatura, está concordado con el nuncio Don Cesar Fachineti lo que debe ejecutarse conforme á estas disposiciones canónicas, para que el remedio de la apelacion, instituido en favor de la inocencia, no decline en el detestable abuso de proteger la malicia.

30. Bien reconoció el concilio de Trento y la bula *Apostolici ministerii*, que el medio mas eficaz de conservar la disciplina eclesiástica, y evitar semejantes causas y recursos, consiste en que los prelados así seculares como regulares no admitan en la milicia eclesiástica sino á aquellos que gobernados de una verdadera vocacion, manifiesten en la inocencia de sus costumbres y en las demas prendas que pide el ministerio eclesiástico, que serán útiles y necesarios al servicio de la iglesia, al buen ejemplo y edificacion de los fieles, por lo cual espera el Consejo que los reverendos obispos y prelados regulares interesarán su integridad y eclosa atencion en el importante cumplimiento de estas disposiciones canónicas.

31. Todo lo cual participo á V. de orden del Consejo, como á todos los demas prelados eclesiásticos seculares y regulares de estos reinos para su inteligencia; y de su recibo me dará V. aviso, á fin de ponerlo en la superior noticia del Consejo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1767.

32. Deseando el Rey nuestro Señor que cuanto contiene la antecedente orden se observe puntualmente en todos sus dominios, por ser muy importante á la disciplina eclesiástica y buen orden del estado: ha mandado al Consejo la haga reintaprimir, y remitir de nuevo á los prelados eclesiásticos seculares y regulares, y á las chancillerías y audiencias, para que se observe puntualmente, á cuyo fin va inserta; y lo prevengo á V. de orden del Consejo, y de quedar en esta inteligencia, y de su recibo me dará V. aviso para trasladarlo á su noticia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid de de 1778.—Don Pedro Escolano de Arrieta.

Historia de la suerte que ha experimentado en estos reinos la retencion de la bula in Coena Domini.

I. Habiéndose visto en Consejo pleno el recurso introducido por los señores fiscales en 11 de este mes, con motivo de haber-

se divulgado en el reino algunos ejemplares del monitorio ó breve de 30 de enero de este año, que parece haberse fijado en Roma contra el ministerio de Parma, sus regalías y derechos, ha acordado expedir la provision de que acompaño un ejemplar á V. para que por su parte cuide y dé las providencias mas efectivas á su puntual y exacto cumplimiento, sin omitir alguna ni permitir que por los eclesiásticos se propaguen ejemplares impresos ó manuscritos, que turben los ánimos y tranquilidad pública del reino, ó las regalías de este.

2. Como el monitorio citado de 30 de enero se funda principalmente en las censuras anuales, llamadas *in Cæna Domini*, que se hallan suplicadas y reclamadas en los estados católicos en todo cuanto ofenden la soberanía y la jurisdiccion de los tribunales y magistrados Reales; desde que en ellas se añadieron contra su primera formacion las cláusulas que contienen el perjuicio indicado de la potestad civil, se tuvo el mayor cuidado en estos reinos en impedir su publicacion y uso.

3. En su consecuencia á 28 de enero de 1551, de orden del señor Emperador y Rey Don Carlos I, se mandó castigar al impresor que habia intentado imprimir en Zaragoza dicho monitorio *in Cæna Domini*, publicando bando á este fin el virey de Aragon con intervencion de la Real audiencia.

4. En 1552 se reclamó tambien por la de Cataluña, haciendo presente al mismo señor Carlos I la novedad con que en este monitorio *in Cæna Domini* se habian introducido cláusulas opuestas á la regalía y jurisdiccion Real.

5. En 1572 se formalizó suplicacion específica de orden del señor Felipe II, prohibiendo su admision en el reino, y lo mismo hizo repetir en el pontificado de Gregorio XIII.

6. Con motivo de haberse hecho publicar en la catedral de Calahorra el citado monitorio *in Cæna Domini*, y fijar cedulones en ella contra el reverendo obispo de orden del nuncio de su Santidad, le hizo salir inmediatamente de estos reinos el mismo señor Felipe II.

7. Las cortes del reino experimentandò aun la tenacidad de la curia romana en insistir en esta publicacion y turbar los recursos protectivos á los tribunales Reales en consecuencia de dicho monitorio anual *in Cæna Domini*, recurriendo al mismo señor Rey en 1593, y de resultas se publicó la ley 80. tit. 5. lib. 2. de la Recop.

8. Queriendo usar de estas censuras *in Cæna Domini* el reverendo obispo de Pamplona Don Toribio de Mier contra los

tribunales de Navarra en perjuicio de las regalías, se ventiló esta materia con el mayor pulso y detenido examen; y oído sobre ella, así al reverendo obispo, como al señor Don José Ledesma, fiscal del Consejo, en una docta alegación demostró estar suplicado y no admitido en España ni aun en los demas estados catolicos dicho proceso ó monitorio *in Cena Domini*.

9. La resolución tomada en esta famosa controversia resulta de la cédula despachada por el señor Carlos II á 2 de noviembre de 1694, dirigida al mismo reverendo obispo, en que le previene su Magestad lo siguiente.

10. „Que para defender la jurisdiccion, que entendia tener en el conocimiento de la inmunidad que se disputaba, no era menester pasar á los términos que habia practicado, declarando incursos en la censura de la Cena, que no estaba admitida en sus dominios, los ministros del Consejo de Navarra.”

11. El señor Felipe V, á consulta de la Cámara de 17 de mayo de 1745 en nuevas competencias suscitadas en Pamplona, mandó decir en cédula de 14 de noviembre del mismo año al reverendo obispo, que á la sazón era, cuasi en iguales términos:

12. „Que en adelante tuviese la debida atención en que su provisor no se sirviese para fulminar censuras de bulas suplicadas, reclamadas y no admitidas para extender su jurisdiccion contra la comun inteligencia que se les da segun la práctica y costumbre de estos reinos; y será su Magestad reparable que se olvidase la Real cédula que se expidió en 2 de noviembre de 1694 dirigida á su antecesor Don Toribio de Mier, en que se le previno expresamente á consulta del Consejo que la bula de la Cena no estaba admitida en estos reinos.”

13. En otra resolución á consulta del Consejo de 27 de enero de 1746, con ocasion de la competencia del provisor de Huesca con la Real audiencia de Aragon, se sirvió el mismo señor Rey resolver en esta forma: „Como parece: pero previniendo al provisor Don José Segoviano de Obregon, será de mi desagrado que se propase con la ligereza que ha manifestado en el caso presente, á fulminar censuras contra mis ministros en el ejercicio de las funciones de su ministerio con pretexto de la bula de la Cena, que no está admitida en mis dominios.” Cuya resolución se publicó en Consejo pleno á 26 de abril del propio año.

14. Habiendo la signatura de justicia intentado circunscribir un auto de fuerza de la Real audiencia de Galicia en cierto pleito sobre la abadía de Villavieja, fundada en los mismos principios del monitorio *in Cena Domini*, con noticia que tuvo el Conse-

jo pleno hizo consulta á su Magestad en 12 de enero de 1751, proponiendo entre otras cosas se pasasen oficios con su Santidad para que se tildase y berrase en los registros de aquel tribunal pontificio una determinacion tan ofensiva de las regalías de esta corona; y conformándose con el parecer del Consejo el señor Fernando VI., de augusta memoria, dió las ordenes mas eficaces á sus ministros para reparar este agravio; y con efecto el gran Papa Benedicto XIV anuló y dejó sin efecto dicho decreto de la signatura en desagravio de la regalía y uso de alzar las bulas, reconocido por el cardenal Alejandro, español legado de San Pio V.

15. Con este motivo á consulta del Consejo se previno por punto general á todos los arzobispos, obispos y demas legados de España, „que mientras se traten los recursos de fuerza ó retencion en los tribunales Reales, no admitan bulas ó rescriptos algunos que impidan, embaracen ó revoquen sus resoluciones; si que los remitan al Consejo ó tribunales donde se tratare de ellos, so pena de incurrir en el desagrado de su Magestad.”

16. Al mismo tiempo se sirvió el señor Don Fernando VI añadir en su resolucion la prevencion siguiente.

17. „Y asi mismo me informará el Consejo si convendrá se ponga en práctica en estos reinos lo que se observa en el Consejo de Indias con las bulas, breves ó rescriptos expedidos para aquellos dominios; y espero de su celosa actividad continúe en contener los abusos que en estos asuntos se ofrezcan, y en proponerme lo que considerare puede conducir para su remedio.”

18. Intentó la Rota en otro pleito de retencion de Mallorca circunscribir las terminaciones de los tribunales Reales de España en punto de retenciones; y el Consejo pleno consultó á su Magestad reinante en 9 de agosto de 1764 iguales oficios pidiendo satisfaccion de este agravio, con lo cual se conformó el Rey, para conservar ilesa sus soberanas regalías.

19. En el año de 1766 Lorenzo Guerra, vecino de Fuensalida, quiso libertarse del alojamiento de dos voluntarios con pretexto de que habitaba en su casa su sobrino Don Ventura Guerra, presbítero, habiendo el párroco tenido osadia de declarar al alcalde incurso en las censuras *in Cæna Domini*, y justificado el hecho por el alcalde mayor de Toledo, visto en el Consejo, por auto de 11 de agosto del mismo año, se pasó acordada en 18 al muy reverendo cardenal arzobispo de Toledo, á fin de que cesase de que no se use de las censuras *in Cæna Domini*, dando para ello las órdenes necesarias, y avisando al Consejo como

lo hizo en 15 de diciembre, expresando que luego que recibió el oficio del Consejo puso en ejecución cuanto resolvió á instancia de uno de los alcaldes de Fuensalida; y añade lo siguiente.

20. „Y aun antes tenia practicada igual diligencia luego que á representacion de los mismos entendí el suceso, reprendiendo seriamente al cura el exceso de haber declarado á uno de los alcaldes incurso en las censuras de la bula *in Cæna Domini*, de las cuales de ningun modo se acostumbra usar en este arzobispado.»

21. Un testimonio tan autorizado basta para satisfacer á los que por falta de instruccion no han discernido en esta materia, y ese es el general dictamen de los prelados de estos reinos.

22. Todos estos antecedentes omitiendo otros muchos; la constante tradicion de los jurisconsultos del reino, y la práctica de los tribunales superiores de él; demuestran que en España no tienen fuerza alguna las censuras de dicho monitorio *in Cæna Domini*, en quanto perjudican la autoridad independiente de los Soberanos en lo temporal é impiden las funciones de sus magistrados, facilitan las pretensiones de la curia romana, y turban la tranquilidad de los estados, á que tanto conduce la armonía del imperio y sacerdocio.

23. Y aunque el Consejo no duda que la instruccion de V. y celo al servicio del Rey, tendrá presentes estos sólidos hechos en asunto tan grave, sin embargo de su orden lo participo á V. á fin de que se arregle á las Reales resoluciones que van citadas, sin permitir por manera alguna que en esa diócesis ó provincia se publiquen ni aleguen semejantes monitorios anuales *in Cæna Domini*, debiéndoles considerar como retenidos y sin uso en quanto ofendan la regalía; pues el Consejo no podria mirar con indiferencia cualquiera infraccion de tan soberanas y reiteradas determinaciones.

24. De quedar V. en esta inteligencia, para que le sirva de gobierno y direccion en los casos ocurrentes, me dará aviso para hacerlo presente al Consejo.

Dios guarde á V. muchos años, como deseo. Madrid 16 de marzo de 1768.